

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 1001333603320220022000

**Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
ORINOQUIA “CORPORINOQUIA”**

Demandado: MUNICIPIO DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA

Auto de interlocutorio No. 0313

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA “CORPORINOQUIA” por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA dirigida a que se declare frente al convenio Interadministrativo No 100.15.17-0033 del 5 de septiembre del 2017 celebrado entre las partes del proceso: (i) *“la existencia”*, (ii) el incumplimiento, y (iii) la liquidación realizando los respectivos descuentos por incumpliendo del convenio interadministrativo. Así mismo, solicita se ordene a la entidad demandada cancelar y reconocer los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados por el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, e igualmente reconocer en el acta de liquidación *“la exclusión de la proporción de los recursos aportados por la Corporación, para el establecimiento de los 20 predios, que no presentaron rastro de plantación, de acuerdo a lo referido en el respectivo concepto técnico allegado como prueba documental.”*

La demanda fue presentada el **21 de agosto de 2021** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal (Casanare) correspondiendo por reparto al Juzgado 1º Administrativo de este Circuito (doc. 5 la carpeta comprimida ZIP *“05DemandayAnexosOneDrive”* exp. digital). Este Juzgado inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora aportara las pruebas que tuviera en su poder (doc. 10 de la carpeta comprimida ZIP) lo cual fue cumplido por el extremo activo. No obstante, mediante auto del 5 de mayo de

2022 el referido Despacho dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio, remitiendo el expediente al Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) -doc. 16 de la carpeta comprimida ZIP- donde le fue repartido el asunto al Juzgado 5° Administrativo de este Circuito (PDF "01ActaReparto") Despacho que a su vez remitió el asunto al Circuito Judicial de Bogotá DC (PDF "02AUTOREMITE").

Finalmente, una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 26 de julio de 2022 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "04ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

1. Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el convenio en comento es de naturaleza estatal, en consonancia con el artículo y 32° de la Ley 80 de 1993 y artículo 14 inciso 2° de la Ley 489 de 1998.

2. Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 en este aspecto), en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que el valor presuntamente dejado de ejecutar en el convenio interadministrativo No 100.15.17-0033 de 2017 equivale a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$4.983.696).

3. Competencia factor territorial

Por su parte el numeral 4º del artículo 156 (ibídem) dispone que la competencia territorial de los asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; por consiguiente, esta judicatura es competente en razón al territorio, por cuanto el objeto del convenio 100-158-17-033 se desarrolló en el Municipio de Guayabetal Cundinamarca, el cual se pertenece al Circuito Administrativo de Bogotá DC¹.

4. Caducidad del medio de control de controversias contractuales

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley. Al respecto el numeral 2 del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, enlista varias subreglas destinadas a determinar en qué momento inicia el conteo del término legal, cuando el objetivo jurídico de la demanda no busca la nulidad relativa o absoluta del contrato. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

¹ El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, consagrando en el literal a) numeral 14 del artículo 1º la asignación de competencias al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá sobre el municipio de Guayabetal.

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
(...)*

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destacado por el Despacho)."

En el presente caso de la documental obrante en el expediente se verifica que el 5 de septiembre de 2017 se suscribió convenio interadministrativo No. 100-158-17-033 entre el MUNICIPIO DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA). En el mismo se pactó en la cláusula segunda un plazo de ejecución inicial de tres (3) meses y veinticinco (25) días, cuyo descender comenzaba desde la fecha de suscripción del acta de inicio, “*apertura de la cuenta de ahorros separada no conjunta a nombre del convenio*” y constitución y aprobación de la garantía única por parte de la oficina asesora jurídica de Corporinoquia (doc. 34 la carpeta comprimida ZIP “05DemandayAnexosOneDrive” exp. digital).

El acta de inicio del convenio se señaló como fecha de iniciación el 6 de septiembre de 2017 y de terminación el 30 de diciembre de 2017 dejando constancia que se contaba con póliza aprobada y registro presupuestal (folio 34 del doc. 015 contenido en la carpeta comprimida ZIP “05DemandayAnexosOneDrive” exp. digital).

No obstante, este plazo contractual tuvo las siguientes modificaciones y prórrogas: **i) Otrosí 001 Modificatorio:** prorrogó el plazo por el termino de 3 meses y 10 días hasta el 10 de abril de 2018 (fl. 33 del doc. 006 contenido en la carpeta comprimida ZIP); **ii) Prorroga 02 del Convenio** por el termino de 3 meses y 20 días hasta el 30 de julio de 2018 (fl. 36 Doc. 015 carpeta comprimida

ZIP), **iii) Prorroga 03 del Convenio** por el termino de 2 meses, es decir hasta el 30 de septiembre de 2018 (fl. 38 Doc. 015 carpeta comprimida ZIP); **iv) Prórroga 04 Convenio** por el termino de 2 meses y 15 días hasta el **15 de diciembre de 2018** (fl. 40 Doc. 015 carpeta comprimida ZIP).

De otra parte, conforme se señaló en los hechos de la demanda y se constata en la documental aportada, para la puesta en marcha de la actividad 4 del componente 2 del convenio interadministrativo 100-15-17-033 de 2017 el municipio de Guayabetal mediante subasta celebró contrato de suministro CS 041 del **18 de enero de 2018** con el señor ABNER TORRES USECHI cuyo objeto era: *“SUMINISTRO Y SIEMBRA DE 9.680 PLANTULAS DE ESPECIES MADERABLES COMO ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LAS COBERTURAS BOSCOSAS NATURALES, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE NUMERO 100-15-17-033 SUSCRITO CON LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROYECTO AMBIENTAL COMUNITARIO “FORMANDO UNA CULTURA AMBIENTAL EN GUAYABETAL”, COMO APORTE AL PLAN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL CIDEA DEL MUNICIPIO”*. El valor del contrato de suministro CS 041 se suscribió por un valor de \$30.151.363 y un plazo de ejecución de quince (15) días, contados a partir del acta de inicio más 6 meses para efectos de su liquidación (fl. 26 Doc. 06 carpeta comprimida ZIP).

De lo expuesto, advierte el Despacho que el convenio interadministrativo No. 100-15-17-033 5 de septiembre de 2017, finalmente tuvo un plazo de ejecución desde el **6 de septiembre de 2017** hasta el **15 de diciembre de 2018**, y para su puesta en marcha, dentro de este término se suscribió un contrato de suministro.

Ahora, si bien no se aportó a la actuación el acta de terminación de contrato – *a pesar del requerimiento realizado en auto inadmisorio-* en las comunicaciones cruzadas entre las partes del convenio, con posterioridad a la finalización del plazo contractual se observa que sobre este aspecto se dejó constancia de lo siguiente: *“Que verificado el expediente del Convenio Interadministrativo No. 110.15.17.033 del 05 de septiembre del 2017, se evidencia **Acta de Terminación del plazo con fecha del 17 de diciembre del 2018**”*. Así mismo, se precisó que se suscribió *“(…) **Acta de Recibo y Ejecución Final de fecha del 22 de noviembre del 2019**, con un plazo final de Quince (15) Meses y Diez (10) Días,*

y un valor final de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$162.699.526), pero a la fecha [22 de diciembre de 2020] falta realizar un último desembolso, atendiendo lo señalado en la Cláusula Quinta y por consiguiente no reposa un Acta de Liquidación (...)" (fl. 30 Doc. 003 carpeta comprimida ZIP).

Bajo las anteriores precisiones, considera el Despacho que el punto de partida para el cálculo de la caducidad del presente medio de control será la fecha del **vencimiento del plazo del convenio, esto es, el 15 de diciembre de 2018**, pues como se expuso, éste es el último plazo contractual pactado por las partes.

Cabe precisar que aun cuando la entidad demandante, CORPORINOQUÍA, en una de sus comunicaciones indicó que luego de haber suscrito el acta de terminación del convenio se produjo un "*Acta de Recibo y Ejecución Final*" el 22 de noviembre del 2019, es decir, casi un año después del vencimiento del plazo contractual, lo cierto para el Despacho es que esta última fecha de ninguna manera puede tomarse en cuenta como plazo final de ejecución del contrato, por cuanto ni los hechos de la demanda, ni las pruebas aportadas dan cuenta que el plazo del convenio se haya prorrogado con posterioridad al **15 de diciembre de 2018**, a través de acuerdo escrito celebrado entre las partes.

En este orden, la etapa subsiguiente al vencimiento del plazo contractual correspondía a la liquidación conforme a lo pactado en la cláusula octava del convenio interadministrativo 100-15-17-033 de 2017 donde se estableció lo siguiente: "**DECIMA OCTAVA — Liquidación: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término de duración establecido en este convenio, o de la expedición del Acto Administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga, el supervisor procederá a elaborar el acta de liquidación final del convenio, la cual será suscrita por las partes.**" (fl. 22 Doc. 003 carpeta comprimida ZIP).

En este sentido, dado que en el convenio se pactó un plazo cuatro (04) meses para liquidar bilateralmente se concluye que: i) las partes del negocio tenían hasta el 15 de abril de 2019 para liquidar el convenio de común acuerdo ii) y hasta el 15 de junio de 2019 para que CORPORINOQUÍA procediera a hacerlo de forma unilateral, lo que significa que iii) la controversia podía ser sujeto de control

jurisdiccional máximo hasta el día **15 de junio de 2021**; iv) El referido plazo fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial desde el 8 de junio de 2021 cuando faltaban 7 días para que vencieran los 2 años, hasta el **22 de julio de 2021** cuando la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación y expidió la constancia, es decir, que la parte actora tenía como plazo para radicar la demanda hasta el **29 de julio de 2021**. Por consiguiente, la demanda impetrada el **21 de agosto de 2021** ante la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal (Casanare) -acta de reparto visible en doc. 5 de la carpeta comprimida ZIP “05DemandayAnexosOneDrive” exp. digital- se encuentra por fuera del plazo legal para acudir a la Jurisdicción.

De manera que la demanda de la referencia debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente⁷ y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

juridica@corporinoquia.gov.co,

notificaciones@corporinoquia.gov.co

alexandersilvabogado@outlook.com

y

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d5d2b3111be54745368adcfdf73ad4b71027e9f9a3d6e01e0fec10d34e924**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>